

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **YELETZA RAFAELA LOPEZ AMAYA** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue **REVOCCADO** el fallo de primera instancia.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12 - 07-2022)

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **YELETZA RAFAELA LOPEZ AMAYA** contra la señora **EDUVILIA MARIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE**

RAD: No. 2014-00142-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este juzgado en audiencia del 26 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **MIGUEL ROJAS RIZO** contra el **MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).

REF. Proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **MIGUEL ROJAS RIZO** contra el **MUNICIPIO DE URUMITA LA GUAJIRA**
RAD. 44-650-31-05-001-2019-00136-00

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelares elevada por la parte demandante, el Juzgado por ser procedente, accederá a lo solicitado y en consecuencia ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, concretamente las dirigidas a las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCOLOMBIA**.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra el **MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA**, concretamente las dirigidas a las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCOLOMBIA**. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022). En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **YONATHAN ANDRES ARIAS JIMENEZ** contra **LA COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA LTDA**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó levantamiento de medidas cautelares. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).

REF. Proceso ejecutivo seguido de ordinario laboral promovido por **YONATHAN ANDRES ARIAS JIMENEZ** contra **LA COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA LTDA**

RAD. 44-650-31-05-001-2018-00237-00

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelares elevada por la parte demandante, el Juzgado por ser procedente, accederá a lo solicitado y en consecuencia ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso contra la **COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA LTDA**, concretamente las dirigidas a las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BOGOTA**; así mismo, las que recayeron sobre los dineros que el **MUNICIPIO DE URUMITA** le deba consignar a la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso contra la **COOPERATIVA DE AGUAS DE URUMITA LTDA**, concretamente las dirigidas a las entidades **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO BOGOTA**; así mismo, las que recayeron sobre los dineros que el **MUNICIPIO DE URUMITA** le deba consignar a la demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA, ELIAS ALBERTO MENDOZA MENDOZA, ALFONSO CARLOS GUERRA FUENTES Y ULISES GUERRA FUENTES** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS "OEI"**, informando que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** contra el auto del 24 de junio del año en curso que aprobó la liquidación de costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por **JUAN NELSON GUTIERREZ ARIZA Y OTROS** contra la entidad **CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL** y solidariamente contra **EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS "OEI"**
Rad. No. 2018-00126-00.

ANTECEDENTES

Este Juzgado, el 18 de agosto de 2020, profirió sentencia en el presente asunto; en dicho fallo se declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes, se condenó a las demandadas a pagar determinadas sumas de dinero por prestaciones y las costas del proceso, señalando las agencias en derecho a favor de los demandantes y contra las demandadas.

Contra esta decisión, el apoderado del demandado solidario **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** presentó recurso de apelación, el cual fue concedido y decidido por el honorable Tribunal Superior el 24 de febrero de 2021. En esa providencia el superior resolvió: "PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR el día 18 de agosto de 2020.... TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias a los demandantes. En la liquidación que habrá de realizar la primera instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES."

Ejecutoriado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, por secretaría se liquidaron las costas procesales a la cual, mediante auto del pasado 24 de junio, el Despacho le impartió aprobación por encontrarla ajustada a la ley. Contra esta última decisión, el apoderado del Ministerio de Agricultura y desarrollo rural presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Considera el recurrente que la liquidación de costas no se ajusta a lo dispuesto por el Tribunal Superior en la sentencia que decidió de fondo este asunto, pues este despacho no tuvo en cuenta las agencias causadas en ambas instancias, incluyendo sólo las causadas en la segunda. Por consiguiente y, con base en lo expuesto, solicita se reponga el auto atacado y se aprueben las costas incluyendo, además, las agencias en derecho impuestas en primera instancia.

CONSIDERACIONES:

Para resolver, se considera que, según el art. 63 del CPT el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación, si se hiciere por estados. Tal requisito se satisface en este caso, pues el auto se notificó el 28 de junio del año en curso y el recurso se presentó al día siguiente. Y, en lo que tiene que ver específicamente con el auto que aprueba la liquidación de costas, sabido es que, según el numeral 5º del art. 366 del C.G.P., contra éste proceden los recursos de reposición y apelación.

Zanjado este aspecto, procede el Despacho a verificar si los argumentos esgrimidos por el recurrente tienen asidero jurídico o fáctico y, de ser así, si se debe revocar o modificar la decisión atacada.

Establece el art. 306 del C.G.P., que “Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

Cierto es que en el asunto que se ausulta, el Despacho profirió fallo condenatorio, en el que señaló agencias en derecho a favor de la parte vencedora, para el caso, los demandantes; no obstante, esta decisión fue revocada en su integridad, por lo que todo lo allí decidido, incluida la fijación de agencias, quedó sin efectos.

Así las cosas, el Tribunal Superior, al desatar el recurso y revocar íntegramente la sentencia, fijó nuevas Agencias en derecho, entendiéndose que al quedar sin efectos las asignadas en primera instancia, las vigentes serán las impuestas en esa decisión, es decir, dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada uno de los demandantes.

En consonancia con lo decidido por el honorable Tribunal Superior, la secretaría de este despacho liquidó las costas, incluyendo todas las condenas impuestas en primera y segunda instancia, y, comoquiera que no aparecen probados en el expediente gastos judiciales o

condenas a cargo de la parte vencida, distintas a las agencias en derecho fijadas al desatar la alzada, sólo estas fueron incluidas. El Despacho, encontrando la liquidación ajustada a derecho, procedió a su aprobación.

Con fundamento en lo anterior, se considera que no le asiste razón al recurrente, por lo que no se accederá a reponer la providencia recurrida y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 65 núm. 1º del C.P.L procederá a conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario, por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

En consecuencia, por secretaria y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, para efecto del recurso, remítanse el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada. Líbrese el oficio correspondiente

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia recurrida en el presente asunto, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario y por ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira. Por secretaria y previa anotación de su salida en el libro radicator respectivo, para efecto del recurso, remítanse el presente proceso a la Corporación judicial antes mencionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2015-00469-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00090-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**

Rad. No. 2016-00500-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **ERIKA ANDREA NARVAEZ GUERRERO**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese al doctor **JOAN SEBASTIAN MARIN MONTENEGRO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.037.522, portador de la Tarjeta Profesional 278.639 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA MIDELVINA VILLERO ROMERO** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **MARIA MIDELVINA VILLERO ROMERO** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00111-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **MARIA MIDELVINA VILLERO ROMERO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que el demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00043-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad del actor de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por el demandante VICTOR CRISTOBAL MAESTRE MAESTRE, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio doce de dos mil veintidós (12-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **KETTY MARGARITA CARABALI CORONEL Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante ROSA MARIA DAZA MAESTRE presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado ICBF solicitó se condenara en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12 -07-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **KETTY MARGARITA CARABALI CORONEL Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2016-00038-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por ROSA MARIA DAZA MAESTRE, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2016-00110 y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora ROSA MARIA DAZA MAESTRE solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

*Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y las actoras **KETTY MARGARITA CARABALI CORONEL** radicado 446503105001201600038-00 y **PHILIN LEONELA ORJUEGA GUERRA** radicado 446503105001201600099-00 no desistieron de sus demandas, se dispone que los procesos promovidos por estas demandantes continúen el curso normal. Estando éste pendiente de notificar al curador ad litem, se dispone requerirlo para que lo haga y conteste las demandas acumuladas.*

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **ROSA MARIA DAZA MAESTRE**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2016-00110 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que los procesos promovidos por **KETTY MARGARITA CARABALI CORONEL** radicado 446503105001201600038-00 y **PHILIN LEONELA ORJUEGA GUERRA** radicado 446503105001201600099-00 continúen su trámite normal.

QUINTO: Requírase al curador ad litem designado a la demandada **EDUVILIA FUENTES** para que se notifique y conteste la demanda acumulada.

SEXTO: Reconócese al doctor **ALVARO VARGAS CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.428.183, portador de la Tarjeta Profesional 254.919 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA.- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral Acumulado promovido por **DORAINA JAIMES ARIAS Y OTRO** contra **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informándole que fue recibido del Honorable Tribunal Superior, donde se encontraba desatando la alzada y fue **CONFIRMADO** el auto de primera instancia.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12- 07-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral Acumulado promovido por **DORAINA JAIMES ARIAS Y OTRO** contra **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

RAD: No. 2015-00291-00

Por lo informado, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior, Sala de Decisión **LABORAL** del Distrito Judicial de Riohacha, en providencia de fecha 29 de junio de 2022, por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este juzgado el 15 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022).- En la fecha paso al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **HERNAN JOSE MAESTRE Y OTROS** contra **el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS** y **solidariamente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA –COOTRAVIAS LTDA**, informándole que el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y juzgamiento fijada para el día de hoy a las nueve de la mañana. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (12 -07-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **HERNAN JOSE MAESTRE Y OTROS** contra **el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS** y **solidariamente la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO VIAS DE LA GUAJIRA –COOTRAVIAS LTDA**
RAD. No. 2017 – 00264- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de los demandantes presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la misma, toda vez que sus poderdantes se encuentran en zona rural donde no les es posible conectarse a la diligencia; en consecuencia se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día 26 de julio de dos mil veintidós (26- 07- 2022) a las 9:00 am., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, doce de julio de dos mil veintidós (12-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES CCB DEL CARIBE SAS ZOMAC**, informándole que el apoderado de la demandante solicitó aclaración del mandamiento de pago. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (12-07-2022).-

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES CCB DEL CARIBE SAS ZOMAC**
Rad. No. 2022-00064-00.-

AUTO

Solicita el apoderado de la demandante se aclare el auto de fecha 23 de mayo del año en curso, proferido dentro del asunto de la referencia, porque se incurrió en varios yerros respecto del radicado y del nombre de la demandada.

Revisada la actuación surtida por el despacho en el presente proceso, se aprecia que le asiste razón al demandante, toda vez que en el auto de fecha 23 de mayo hubo error por cambio de palabras, ya que en vez de anotarse como demandado a la empresa **INVERSIONES CCB DEL CARIBE SAS ZOMAC**, se anotó la empresa **CENTRO DE INVERSIONES CCB DEL CARIBE S.A.S. ZOMAC**. Así mismo, como radicado que identifica el proceso se anotó 44-650-31-05-001-2022-00060-00, siendo lo correcto 44-650-31-05-001-2022-00064-00.

Al respecto, el artículo 286 del C. G. del P. Aplicado por remisión analógica del artículo 145 del C. de P.L. indica:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión...

(..)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (negrillas fuera de texto).

Descendiendo al caso tratado, se observa claramente que se incurrió en un error por **omisión o cambio de palabra** en el auto precitado, el cual se corregirá por este Juzgado dándole aplicación a la norma antes señalada, en consecuencia, en lugar de **CENTRO DE INVERSIONES CCB DEL CARIBE S.A.S. ZOMAC** se colocará **INVERSIONES CCB DEL CARIBE SAS ZOMAC**; en vez de rad. 44-650-31-05-001-2022-00060-00, se colocará 44-650-31-05-001-2022-00064-00, disponiendo que lo demás en la providencia objeto de corrección queda igual.

En razón y merito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: Corrígese el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, el encabezado del auto quedará así: Demanda Ejecutiva laboral de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES CCB DEL CARIBE SAS ZOMAC Rad. 44-650-31-05-001-2022-00064-00.**

TERCERO: El ordinal PRIMERO de dicha providencia quedará así: Líbrese Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **INVERSIONES CCB DEL CARIBE SAS ZOMAC**, por los siguientes conceptos y valores:

CUARTO: El ordinal CUARTO quedará así: Decrétnase y practíquense las siguientes medidas cautelares, así: Embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la empresa demandada **INVERSIONES CCB DEL CARIBE SAS ZOMAC...**

QUINTO: Lo demás en el auto queda igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez